

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL SECRETO BANCARIO Y SU REGULACION LEGAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

WALTER RENE DAVILA MEJIA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Octubre de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3059)
c-4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- | | |
|------------|---|
| DECANO | Lic. Juan Francisco Flores Juárez |
| VOCAL I | Lic. Luis César López Permouth |
| VOCAL II | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| VOCAL III | Lic. Roosevelt Guevara Padilla |
| VOCAL IV | Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez |
| VOCAL V | Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis.)



3487-95

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES GUATEMALA, CENTRO AMERICA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

Guatemala, 12 de septiembre de 1995

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

13 SET. 1995 RECIDO 30 OFICIAL

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez, Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Ciudad Universitaria

Estimado señor Decano: Me refiero al nombramiento de asesor de la tesis del bachiller WALTER RENE DAVILA MEJIA, quien trabajó el tema relacionado con la secretividad en las actividades bancarias, con el objeto de informarle:

- I) A partir de mi nombramiento, entrevisté al estudiante Dávila Mejía y luego conocer su plan de trabajo, así como sus puntos de vista, procedimos a realizar todas las enmiendas que hicieran coincidir la postura doctrinaria con su postura. El plan resultó modificado y considero que las innovaciones han resultado positivas, pues el enfoque es realista además estar fundamentado en la corriente teórica correcta.
II) También se amplió la fuente de consulta bibliográfica, la que aunada con la larga e interesante experiencia del autor en el sistema bancario, rindió los frutos esperados. De esa cuenta, el trabajo contiene una serie propuestas teóricas propias del bachiller Dávila Mejía, tales como las relacionadas con la secretividad en las operaciones bancarias en cuanto a su naturaleza, su ámbito material y temporal, la determinación de la clase de normas jurídicas que laregulan. A lo anterior deben agregarse los comentarios que expone fundamentado en su experiencia y que merecen ser tomados en cuenta, ya que el tema es de suma actualidad.
III) En lo relacionado con los aspectos formales, el trabajo los cumple a cabalidad, por lo que considero que no hay modificación que hacer.

Handwritten signature and circular stamp of the Faculty of Law and Social Sciences, Universidad de San Carlos de Guatemala

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES - IJIS- Centro de Interacción Jurídica - CIJUB- Unidad de Asesoría de Tesis - UAT- Tercer Piso, 8-5, Ciudad Universitaria (Zona 12, Guatemala), 010212, C.A. Telo. 749662-749867-749939 ext. 119 tel/fax 749927





INSTITUTO DE CIENCIAS
ECONOMICAS Y SOCIALES
GUATEMALA, CENTRO AMERICA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES



Con base en lo anterior, DICTAMINO:

Que el trabajo de tesis denominado "EL SECRETO BANCARIO Y SU REGULACION LEGAL" presentado por el bachiller WALTER RENE DAVILA MEJIA, puede ser trasladado para su revisión, al especialista que para el efecto sea designado.

Sin particular, acepte señor Decano las muestras de mi consideración y respeto.

"Id y Enseñad a Todos"



[Handwritten signature]

Rafael Godínez Bolaños
Asesor de Tesis

cc. archivo.

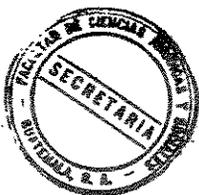
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES -IIJS-
Centro de Información Jurídica -CIJUR-
Unidad de Asesoría de Tesis -UAT-
Tercer Piso, 8-3, Ciudad Universitaria Zona 12, Guatemala, 010212, C.A.
Tels. 769663-769967-769959 ext. 119
Tel/Fax 769927



FACULTAD DE CIENCIAS
GUATEMALA



DE CIENCIAS
S Y SOCIALES
Guatemala, Zona 13
América Central



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos no
venta y cinco. _____

Atentamente pase al LIC. JORGE OSBERTO CASTELLANOS HERRERA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi -
iller WALTER RENE DAVILA MEJIA y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

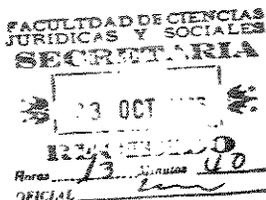


alht





Guatemala, 17 de octubre de 1995



Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Señor Decano:

En cumplimiento de la Resolución de fecha 19 de septiembre de 1995, emanada de la decanatura a su digno cargo y para emitir dictamen sobre el trabajo de tesis presentado por el bachiller WALTER RENE DAVILA MEJIA, titulado " El secreto bancario y su regulación legal", me permito hacer de su conocimiento que procedí a su revisión y emito opinión en los términos siguientes:

- I) El tema que se aborda ha cobrado mucha relevancia en la actualidad dada la naturaleza de las relaciones que se establecen entre los usuarios, que necesitan contar con la seguridad de que sus operaciones financieras serán tratadas confidencialmente, y las entidades bancarias, sus funcionarios y empleados que están obligados a cumplir con esta disposición.
- II) Expone que en la Ley de Bancos el secreto bancario es tratado someramente y exclusivamente con relación a operaciones crediticias y no contempla en forma expresa la confidencialidad en el manejo de cuentas de depósitos monetarios, ahorros y otras inversiones, proponiendo que se legisle al respecto estableciendo con claridad las normas y la responsabilidad de quienes las infringen.

En consecuencia, estimo que el trabajo preparado por el bachiller Walter René Dávila Mejía, para sustentar su Examen Público de tesis, reúne los requisitos necesarios para este propósito.

Sin otro particular por el momento, me es grato suscribirme al señor Decano con las muestras de mi consideración.

Jorge Osberto Castañeros Herrera

Jorge Osberto Castañeros Herrera
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintitres de octubre de mil novecientos noventa y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller WALTER RENE DAVILA MEJIA intitulado "EL SECRETO BANCARIO Y SU REGULACION LEGAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

Handwritten signature or scribble.



alht

Large handwritten signature or scribble, possibly overlapping the 'SECRETARIA' stamp.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS TODO PODEROSO

A LA MEMORIA DE MIS PADRES HUMBERTO DAVILA CASTELLANOS
Y VITALINA MEJIA DE DAVILA
FORJADORES DE MI VIDA

A MI ESPOSA THELMA ARROYAVE DE DAVILA
COMO PARTE INTEGRAL DE MI
DESARROLLO

A MIS HIJOS KENNETH RENE, HAROLD ESTUARDO
Y WALTHER ALEJANDRO
CON TODO MI AMOR

A MIS HERMANOS CARLOS HUMBERTO Y MARIA
EUGENIA
CON TODO CARIÑO

A MI FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CON GRATITUD.

I N D I C E

PÁGINA

INTRODUCCION	i
--------------------	---

CAPITULO I FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETIVIDAD EN LAS OPERACIONES BANCARIAS

1. LA BANCA Y LA SECRETIVIDAD DE SUS OPERACIONES.....	1
A) Antecedentes históricos de la banca en Guatemala.....	1
B) Etimología y antecedentes históricos en general.....	3
C) El secreto: su etimología, clases y naturaleza jurídica (interés público o interés privado ?).....	8
2. EL FUNDAMENTO DEL SECRETO BANCARIO.....	13
A) El uso, la buena fe, el contrato, el secreto profesional.....	13
B) Extensión y límite del secreto bancario.....	21
C) La ley como fuente del secreto bancario.....	23

CAPITULO II SUJETOS Y OBLIGACIONES EN EL SECRETO BANCARIO

1. SUJETO PASIVO.....	27
2. SUJETO ACTIVO.....	42
3. LA OBLIGACIÓN DE RESERVA.....	44
4. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE RESERVA.....	47

CAPITULO III LA VIOLACIÓN DEL SECRETO BANCARIO

1. VIOLACIÓN DEL SECRETO BANCARIO.....	53
2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO BANCARIO.....	53
A) Civiles.....	53
B) Penales.....	54

CONCLUSIONES.....	57
-------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	61
-------------------	----

INTRODUCCION

Dentro del marco financiero actual, la función de los bancos es sumamente importante, ya que es aquí donde se manejan incontables valores, siendo estos de todo tipo:

Moneda nacional, moneda extranjera, títulos-valores y hasta metales preciosos(oro, plata), convirtiéndose los bancos en intermediarios de este movimiento de riqueza, poniendo su técnica y experiencia al servicio de algo que se ha convertido en el correr de los años, en una verdadera e insustituible necesidad del hombre, haciendo que los servicios bancarios se constituyan en un verdadero pilar de la economía contemporánea.

La función que desarrollan las instituciones financieras, genera relaciones de todo tipo, las que en mayor o menor grado caen dentro del campo jurídico, del llamado Derecho Bancario. El resultante de las relaciones jurídicas de la actividad bancaria ha sido regulado por la ley, pero gran parte de ella solo existe en el terreno de la contratación y su normatividad se encuentra reducida a lo previsto en convenios, expresos o tácitos y al resultado de la reiteración de determinados actos, constitutivos de una verdadera costumbre.

El tema a tratar en este trabajo, contempla el caso de un precepto legal vigente en toda su plenitud dentro de la legislación bancaria y que no ha merecido toda la considera

ción que su importancia requiere. En el mundo de los negocios de los bancos estos tienen una obligación hacia sus clientes, configurada en la necesidad de guardar reserva, con relación a terceros, sobre hechos o circunstancias que hayan llegado a su conocimiento como consecuencia de la relación entablada entre banquero y cliente. Este deber que públicamente se impone no reviste en la práctica, el rigor y la claridad que toda carga jurídica debe presentar para recíproca seguridad de los derechos y deberes de obligante y obligado. Es así como al profundizar en el análisis de los distintos elementos en juego, se tratará de determinar con precisión toda una serie de circunstancias jurídicas que tipifican esta obligación, pudiendo observar que se carece de pautas adecuadas para establecer los límites definidos y claros de lo preceptuado y determinar su verdadero contenido.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SECRETIVIDAD EN LAS OPERACIONES BANCARIAS

1. La Banca y la secretividad de sus operaciones.

a) Antecedentes históricos de la banca en Guatemala

La actividad bancaria fácilmente puede remontarse a épocas tan lejanas como la del reinado de los primeros monarcas babilónicos. En la era moderna la actividad adquirió una conformación, que hizo que el banquero dejara de tener el carácter de simple prestamista o depositario.

La banca en Guatemala comenzó después de la Revolución Liberal en 1871, época en la que se fundaron los primeros bancos en el país. El más antiguo de ellos, fué el Banco Internacional fundado el 3 de septiembre de 1877, sin ninguna relación con el existente en la actualidad. En ese entonces funcionaban otros bancos, como el Banco Colombiano, el Banco Nacional de Guatemala y el Banco de Occidente, que se constituyó en el último fundado en la época de la Revolución Liberal y el único de ese entonces que aún funciona.

Estos primeros bancos descontaban documentos de crédito, tales como pagarés o letras de cambio, prestaban dinero a interés con garantía hipotecaria, prendaria o fiduciaria, aceptaban depósitos tanto en moneda como en documentos, compraban y vendían metales preciosos, como oro, plata y

poseían la capacidad de emitir billetes pagaderos al portador y a la vista. Es por esto que podemos encontrar billetes emitidos por muchos bancos correspondientes a esa época.

Pero este sistema de múltiples bancos emisores de papel moneda produjo desorden, haciendo necesaria la creación de un único Banco emisor, el Banco de Guatemala, que nació durante el gobierno del General José María Orellana en 1924 y las instituciones existentes se convirtieron en comerciales e hipotecarios, operando de esta forma hasta la revolución de 1944, cuando se promovió una segunda reforma bancaria, concretizándose con la creación del Banco de Guatemala y la emisión de la Ley de Bancos, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Ley Monetaria, que vinieron a establecer un nuevo marco para la banca del país. Esto le permitió al Banco de Guatemala convertirse en Banco Central, con las funciones de banco, banquero del Estado y único emisor de la moneda.

En la actualidad el sistema bancario de Guatemala está conformado por 34 bancos, cinco de ellos nacionales: Banco de Guatemala, Banco Nacional de la Vivienda, Crédito Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y Banco de los Trabajadores y 29 pertenecen a la iniciativa privada. El sistema bancario del país juega un papel primordial en la economía, debido a que su existencia permite el flujo constante de valores monetarios y de cambio.

b) **Etimología y antecedentes históricos en general.**

Su Etimología:

Antes de abordar el significado de "Secreto bancario" es necesario referirse al de la palabra banco. Así encontramos que: etimológicamente, banco se origina del antiguo alto alemán, bank, mesa que utilizaban los cambistas.

Gramaticalmente: Banca (acepción 6a.): Comercio que principalmente consiste en operaciones de giro, cambio y descuentos, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes y en comprar y vender efectos públicos especialmente en comisión.

Banco (acepción 5a.) : Establecimiento público de crédito constituido en sociedad por acciones. Según sea su ejercicio mercantil se llama agrícola, de descuento, de emisión, de exportación, de fomento, hipotecario, industrial, etcétera.

Técnicamente: Obst (Das Bankgeshaft), citado por Alddrihetti, define al banco como "la empresa constituida bajo la forma asociativa, cuya actividad se dirige a coleccionar capitales ociosos, dándoles de pago y a negociar con valores (acciones y obligaciones).

Hasta el siglo XVII, los denominados banqueros eran simplemente comerciantes en dinero. La prodigiosa multiplicidad de las monedas, fruto de la facultad de los señores feudales de acuñar sus propias divisas, así como las frecuentes falsificacio

ones (hechas a veces por el mismo soberano), hacían muy importante la intervención de estos cambistas que, mediante un agio, aseguraban el suministro de moneda sana. Los comerciantes con intereses internacionales encontraban asimismo conveniente el depósito de sus dineros en instituciones serias, ya que ello no solo les reportaba seguridad, sino que les permitía valorizar sus créditos bancarios en hasta un 10 por ciento frente a la moneda corriente sin garantía.

El origen concreto de esta institución es discutido; según algunos autores, fueron los judíos lombardos los que iniciaron la actividad bancaria en la península itálica alrededor del año 808, pero la opinión más generalizada atribuye este privilegio al Banco de Venecia, formado en el año 1156/57, como consecuencia de un empréstito forzoso impuesto por el gobierno veneciano, que requirió la organización de un servicio de pagos; a resultas del cual dicho Banco se vio precisado a emitir vales transferibles para satisfacer los pedidos de cesión que le hacían los titulares de créditos por intereses. No fue éste, sin embargo, un establecimiento que pudiera merecer la denominación de Banco dentro del concepto moderno de la palabra, como tampoco lo fueron las casas de Acciajouli, Vardi, Peruzzi, Pitti y Medici, que, extendiéndose desde Florencia, contribuyeron a la Europa del siglo XIV con una red de instituciones de crédito; todas ellas eran simples intermediarias en los pagos fiscales o particulares.

El depósito, que en el principio no difería de los restantes depósitos comerciales, adquiere caracteres específicos cuando los depositarios, conscientes de la posibilidad de derivar un fruto de las existencias inermes, comienzan a comerciar con ellas como con una mercancía común; con la diferencia de que la naturaleza de la mercancía les permitía erigirse en árbitros del movimiento comercial. Es en este momento, cuando el depósito bancario se convierte en depósito irregular; que la emisión de billetes comienza a considerarse función indispensable de la actividad bancaria y nace el crédito bancario. Ello dió un impulso extraordinario a la banca europea y, a comienzos del siglo XVIII, ya existen importantes instituciones bancarias en todas las grandes capitales de Europa. El Banco de Inglaterra, la Caja de Descuentos Francesa, el Real Banco de Berlín, el Banco de Amsterdam, el Banco corriente de Dinamarca y Noruega, y los bancos imperiales de San Petesburgo y Moscú, eran todos ejemplos de las grandes instituciones de crédito que mantenían una estrecha relación con el Estado, disfrutando generalmente de una especie de monopolio. Modelo de este sistema es el de Inglaterra, que en 1708, a cambio de sus muchos servicios al gobierno, obtiene un monopolio de hecho para la obtención de billetes en Londres. Alrededor de esos bancos "grandes", se organizaban generalmente en las ciudades del interior, Bancos de menor cuantía que, mal vistos (pues en la práctica no mantenían reservas para sus emisiones) dependen prácticamente del banco principal, que se convierte en "Banco de Banqueros". Este sistema se desarrolla

vigorosamente hasta mediados del siglo XVIII, cuando los bancos locales entran definitivamente en crisis; desapareciendo absorbidos por los bancos mayores más de 200 instituciones entre los años 1877 y 1907. El movimiento de integración llega a su extremo en los años posteriores a la primera guerra mundial, cuando la actividad bancaria se concentra en un pequeño número de instituciones. Los "Cinco grandes" del Reino Unido: el Midland, el Westminster, el Lloyd's, el Barclays y el National Provincial tienen sus similares en Francia: el Crédit Lyonnais, Comptoir Nac. d'Escompte de Paris, Crédit Commercial, Société Générale; y en Alemania: el Commerz und Privat Bank, el Berliner Handelsgesellschaft, etcétera. En los Estados Unidos el proceso, es distinto: allí se dicta, en 1864, una ley por la cual se organiza el Federal Reserve System, en base a una red de bancos garantizados locales con facultad de emisión sujeta a un depósito de títulos públicos en el Federal Reserve Bank, que actúa como órgano fiscalizador del sistema " (1)

Podemos decir que la banca nació como un triángulo, formado por los bancos privados, que en ese entonces eran excepcionales, la Banca Estatal y en especial los templos. Estos últimos tuvieron una especial significación porque además de ser el sitio donde se adoraba a los dioses, se constituyeron en cajas de depósitos. Así podemos mencionar dentro de los más importantes los de Eridon, Sippar, Babilonia y el Rojo de Durouk del que se dice es el establecimiento

bancario más antiguo. De esta manera lo afirma Raymond Fahrat, al decir: "Entre el Tigris y el Eufrates, en el emplazamiento actual de Warka, las investigaciones han permitido descubrir un edificio monumental de color rojo que data 3,400 a 3,200 A. C. es el establecimiento bancario más antiguo. Los dioses del templo comerciaban, sirviéndose de agricultores y comerciantes. Adelantaban a los esclavos para alcanzar la libertad y a los prisioneros para liberarse". (2)

De esta manera, los templos llegan a ser el embrión de la banca y a la vez generadores del Secreto Bancario, confirmando esta aseveración vemos que además de la adoración de lo divino se llevaban a cabo operaciones, que por el lugar donde se realizaban, tenían el carácter de reservadas, ocultas, misteriosas, discretas, en un todo, SECRETAS.

(1) Enciclopedia Jurídica "OMEBA" S/E/ Editorial "DRISKHIL S.A." Tomo III, Buenos Aires, 1987.

(2) Cazorla Prieto, Luis María. "El Secreto Bancario" Editorial Instituto de Estudios Fiscales, Bilbao, España, 1978, pag.36

c) El secreto: su etimología, clases y naturaleza jurídica.
(interés público o interés privado ?)

Son innumerables las fuentes de consulta en donde podemos encontrar el significado o definición de la palabra "SECRETO", pero todas ellas coinciden en determinarla como, "LO QUE CUIDADOSAMENTE SE TIENE RESERVADO Y OCULTO"; aquí encontramos que "EL SECRETO" es un concepto con un contenido negativo; por qué?, porque es secreto lo que no puede ser conocido ni por todos ni por un círculo indeterminado de personas, sino solamente por UNA o por ALGUNAS. En el diario quehacer de nuestra vida la utilización de este vocablo, es de uso continuo y podríamos decir que identificamos el secreto como ese "Algo" que reúne características muy determinadas, es una actitud muy personal de mantener en reserva ese "Algo", es decir que presupone conocer o saber "Mas" que otra u otras persona y es aquí donde surgirá, solo si existe una pluralidad de personas. Así determinamos que, el secreto implica el conocimiento por parte de un sujeto de algo que otros desconocen. Etimológicamente la palabra secreto proviene de "Secretum" que es el participio pasado del verbo "Secerno" que significa separar, segregar; entonces bien podemos decir que existen unas personas que separamos de aquellas personas que no poseen tal saber o conocimiento. Justándonos al precepto que nos interesa, podemos decir que el Secreto Bancario es la obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada, la información de datos referentes a sus relaciones que los vinculan con sus

clientes. De esta misma manera hallamos el secreto con algunas clasificaciones, como por ejemplo:

SEGUN SU CONOCIMIENTO

Absolutos

Aquí están contemplados todos aquellos que nadie conoce siendo difícil que puedan llegar a ser conocidos. Aquí podríamos ubicar ciertas leyes de la naturaleza, acontecimientos, etc., pero más que secreto sería un misterio, pues le faltaría un elemento primordial para ser secreto y esto es la pluralidad de personas que desconocen su contenido, frente a una o varias que lo conocen. Si no hay ente que lo conozca no llenará los requisitos para ser secreto.

Relativos

Aquí encontramos los que son conocidos por unas personas y que otras ignoran. El desconocimiento por parte de otras personas puede ser voluntario o accidental tomando en cuenta si han existido obstáculos conscientes o casuales para impedir su divulgación, lo que podría además tener consecuencias jurídicas.

SEGUN SU ORIGEN

Esta parte es la más difundida, donde se distinguen tres clases de secretos, siendo estos: El Secreto Natural, El Secreto Prometido y el Secreto Confiado.

El Secreto Natural

Es secreto natural todo aquello que conocido por casualidad, por investigación personal o por indiscreción ajena, no puede ser revelado sin causar un perjuicio real, o por lo menos un justificado disgusto. El secreto natural debe mantenerse oculto por su propia naturaleza, por la ley natural o deber moral que prohíbe perjudicar o disgustar a los demás sin justo motivo. Es independiente de todo compromiso u obligación. Al ser impuesto por la naturaleza misma de la cosa, la obligación de guardarlo es absoluta ya que se puede revelar cuando el bien común así lo exija, y en algunos casos por el bien particular.

El Secreto Prometido

En este caso podemos determinar que primero es conocido el secreto y posteriormente se adquiere la obligación de guardarlo, es aquí donde analizamos que no es la naturaleza misma del secreto la que nos obliga, sino más bien el compromiso, la promesa de no revelarlo, convirtiéndolo en menos rígido dependiendo de la voluntad o intención del que promete.

El Secreto Comiso

La esencia en este tipo de secreto varia totalmente, pues el compromiso de no revelar el secreto se adquiere previamente al conocimiento. Vemos que la promesa de No revelarlo es fundamental porque constituye la razón principal. Este puede darse en forma confidencial o profesional, diferenciándose si lo oculto es comunicado a una persona cualquiera, que no está obligada por su profesión u oficio, o si por el contrario, se hace a un profesional que por su ocupación tiene la misión de ayudar a otras personas, como serian abogados, médicos, etc.

NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica del tema tratado sobre el secreto bancario dependerá de la adecuación que de la misma se haya hecho en el derecho positivo de cada país, y por lo tanto del tratamiento que en ellos haya merecido. Al ubicarlo como se presenta en nuestras leyes, concretamente en el artículo 19 del Decreto número 315 del Congreso de la República "Ley de Bancos" (3), podemos afirmar que se trata de una responsabilidad impuesta por la ley a los directores, funcionarios, y empleados de las Instituciones bancarias tomando en cuenta la información que con carácter de confidencial fue comunicada al banco o que en el mismo se hubiere tratado conjugandose elementos tanto del derecho público como del privado.



La complejidad de la obligación que le es impuesta al elemento humano y por ende a los bancos de observar ese secreto, se advierte su carácter de derecho público ya que compete a los órganos estatales establecer la norma jurídica que impone una responsabilidad de confidencialidad y por otra, nace un derecho subjetivo que puede exigir su cumplimiento y en su caso obtener un resarcimiento económico si la indiscreción en la divulgación de la información obtenida hubiera ocasionado daños y perjuicio. Esto nos permite ubicar claramente que el secreto bancario no encuadra exclusivamente en el campo del derecho Público, sino que a la vez se ubica dentro del derecho Privado. Asimismo, tenemos que generalmente las relaciones entabladas entre cliente y banco se mantienen dentro del marco de la normatividad privada, pero si llegare a aplicarse una sanción por contravenir disposiciones locales por el incumplimiento de la obligación de mantener, la reserva de los asuntos conocidos en las operaciones realizadas por el usuario, es aquí donde caemos en el campo del derecho público. El querer ubicar el Secreto Bancario dentro de un marco específico de Derecho Privado o bien de Derecho Público, resulta demasiado rígido, ya que como tal depende de la acción permanente que se esté ejecutando y será esta misma acción quién lo delimite. Es por esa misma dinámica que tiene el Derecho Bancario que el Secreto Bancario por su misma naturaleza debería constituirse en una figura netamente ECLÉCTICA, pues en este caso será mucho más versátil su

ejecución e interpretación jurídica, de tal manera que no estaría tomando extremos en su posición sino sería la intermediación de ambas ramas del Derecho.

Para sustentar esta posición hagamos un pequeño análisis. El Derecho Público contiene normas imperativas que contienen mandatos absolutos e irrenunciables, mientras que el Derecho Privado regula normas de carácter contractual que buscan la armonización de intereses individuales tales como la constitución de depósitos, fideicomisos, etc. Ambos derechos se complementan en algunos actos de la administración pública siendo aquí donde en un mismo acto unos elementos pueden estar sometidos al Derecho Público y otros al Derecho Privado.

2. EL FUNDAMENTO DEL SECRETO BANCARIO

- a) el uso, la buena fe, el contrato, el secreto profesional.

Individualizar las diversas tendencias sobre el servicio bancario no es cosa fácil, así tenemos que en muchos casos tendrán puntos de coincidencia, más en lo principal pueden diferir. Aquí vemos por ejemplo que mientras para algunos es sólo el uso tradicional el único fundamento, por otro lado tenemos que hay quien hace énfasis en la buena fe que priva dentro del negocio bancario no dándole mayor importancia a

los principios consuetudinarios y para otros el secreto bancario es una necesidad fundamental y de orden general, así también hay quienes opinan que esto sólo les interesa a las partes involucradas en la relación contractual con el banco.

El Uso

Una corriente italiana considera que el secreto bancario se torna en obligatorio en virtud del uso universal y tradicionalmente observado por los bancos. En este caso tenemos integrado el uso al contrato, a través del artículo 1374 del Código Civil Italiano, según el cual "El contrato obliga a las partes no sólo en cuanto a lo pactado en él sino también a todas las consecuencias que deriven, según la ley o a falta de ésta, según la equidad."

De esta manera Molle, afirma que el fundamento del secreto bancario está en el uso que se torna obligatorio a través de la integración del contrato, enmarcado también en el artículo 1374 del Código ya citado.

Atacando la tesis de la profesionalidad del secreto, considera que es más conveniente replegarse sobre el uso como aquel que a falta de una norma legal, consigue dar una justificación a la obligación del secreto bancario. Pone al

uso como fundamento del secreto bancario, puesto que este reposa sobre el uso universalmente aceptado, aceptación que justifica en que es indispensable que sea mantenido y respetado escrupulosamente porque representa un fundamento esencial de la recolección del ahorro y del sistema bancario en su actual estructura.

La Buena Fe

La buena fe ha de tomarse como el principio de la celebración, ejecución e interpretación de los contratos por el cual, un contrato no solo obliga a lo pactado expresamente sino a lo que le pertenece en razón de su naturaleza, tales como la ley, los usos, y la equidad, de tal manera tenemos la exposición de Joaquín Garrigués (4), quien analiza las disposiciones del código de comercio español y en su artículo 57 y del 1558 del código civil de la legislación española, que establece que conforme a la buena fe y al uso en el contrato bancario se debe de observar el secreto. Así expresa su opinión: "el fundamento del deber de secreto que tienen los bancos hay que buscarlo una vez más en normas usuales de general vigencia, y el fundamento a su vez, de este uso bancario hay que buscarlo en la naturaleza antes apuntada del contrato bancario como una relación de confianza", él se inclina por un concepto más amplio, es decir la buena fe, en estos términos el secreto bancario es el resultado de aplicar estos principios a las negociaciones bancarias.

No hay duda que el secreto bancario es jurídicamente y generalmente reconocido, fundamenta dicha aceptación en "la naturaleza y en la importancia económica del servicio bancario y en el carácter eminentemente fiduciario de la actividad bancaria, aún si ninguna disposición de la ley lo sancione expresa y directamente".

Leyes

- (3) Decreto No.315 del Congreso de la República de Guatemala la, Ley de Bancos, Artículo 19.

- (4) Garrigues Joaquín, "Contratos Bancarios", México 1953, Editorial PORRUA, pag.52

El Contrato

Como representantes de esta posición podemos encontrar a Folco, Molle, Morera, quienes sostienen que la reserva bancaria es una de las obligaciones fundamentales que nacen de las relaciones jurídicas en el marco de las operaciones bancarias o dicho de otra manera de los contratos bancarios; ya que estos obligan no solo a lo que expresamente se pacte, sino a todo aquello que pertenezca a ellos por razón de la ley, la buena fe ó la costumbre. En caso que se pactara en el contrato de manera expresa tal obligación, estaría fundamentado en el acuerdo de voluntades lo cual sería muy raro, especialmente porque los contratos bancarios son generalmente por adhesión, como el que se suscribe al contratar cajillas de seguridad.

Morera reconoce expresamente que en el contrato está el fundamento de la obligación de secreto, el cual (el contrato) por ser una relación eminentemente fiduciaria, produce en el banco la obligación de mantener el secreto, como inevitable manifestación.

Secreto Profesional

El Secreto bancario es la particularización del secreto profesional, tutelado en el artículo 223 del Código Penal decreto 17-73 del congreso de la república (5), "Revelación

de Secreto Profesional" y no por otras normas legales, porque por secreto profesional, en su sentido estricto, no debe entenderse solo el secreto debido por quienes ejercen una profesión sino más generalmente, inherente al ejercicio profesional de determinada actividad, tal como reza dicho artículo y que dice: "quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte,..."

Un profesional es aquella persona que frente a la sociedad realiza una determinada actividad particular y que ofrece la prestación de sus servicios al público en general. En el transcurso de esa actividad puede llegar a incumplir deberes jurídicos incurriendo en un marco específico de culpa, cual es el de la culpa profesional; la profesión conlleva unos grados diferentes de especialización, técnica, competencia y jerarquía que adiciona con la reglamentación y usos propios de cada una, haciéndola diferente a un simple oficio y por ende donde no se puede concretar culpa de esta clase, es decir Profesional. Así mismo tenemos la interrogante si puede hablarse de secreto profesional respecto a la banca o solo respecto de los banqueros.

En principio no es posible negar la semejanza que guardan estas dos figuras, partiendo de un concepto idéntico toda vez que exigen una revelación a otro que adquiere el deber de mantenerlo en reserva, tienen fundamentos más o menos

similares, compartiendo una extensión y límites, aunque difieren en sus datos y en fin, reuniendo una serie de características que hacen que unas veces las dos figuras se puedan identificar o por lo menos confundir, entrando a considerar a un establecimiento bancario, y no solo el banquero, como un profesional a pesar que exija una actividad personal.

Uno de los primeros fundamentos que encontramos es el uso, ya que se afirma que las profesiones exigen que quienes las desempeñen, asuman una obligación de discreción, imponiéndole el deber jurídico de sigilo, la ética profesional, y cuando no esté consagrado su contenido en un cuerpo normativo, existe un sin número de usos que se consideran como aconsejables y obligatorios para el honesto y fiel ejercicio de una actividad.

Miguel Acosta Romero (6), hace referencia a que "por razones de sus actividades profesionales, existen personas que conocen hechos, circunstancias, datos o documentos que le confía la clientela ". Siendo aquí donde se justifica la figura al decir "Cuando existen ciertos hechos, datos, documentos, etc... conocidos por una persona en su carácter de profesional y quien por esta razón, no puede revelarlos sin justa causa ya que tiene un deber ético y jurídico que se lo prohíbe. Extendiéndose a todos aquellos datos que son

conocidos por el profesional y al causar un perjuicio, el responsable estará sujeto a una indemnización de perjuicios por los daños efectivamente causados y debidamente verificados, la responsabilidad puede ser meramente contractual o no atendiendo a que existe o no un vínculo preciso que regule las relaciones del profesional con el cliente."

Leyes

(5) Decreto No.17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

(6) ACOSTA ROMERO, "EL DERECHO BANCARIO" EDITORIAL PORRUA S.A, MEXICO 1978, pag. 191

b) Extensión y Límites del Secreto Bancario

"Los Informes Bancarios desde el Punto de Vista del Deber de Secreto"

Aquí hemos de concluir que la banca es una de las actividades financieras más intervenidas por el Estado, puesto que le indica qué puede hacer y qué actividades tiene prohibidas, de este mismo modo fija los medios para hacerlo, y soporta una vigilancia muy especial por su importancia Socio-Económica. Dentro de esta regulación especial no se escapa el deber de discreción a que están obligados no solo los bancos sino todas las entidades financieras; el secreto bancario comprende datos específicos que no competen al secreto profesional, tales como el monto del saldo, volumen promedio de consignaciones y de giros, operaciones realizadas, etc., es decir que no se limita tan solo a lo revelado por el cliente en la parte de negociación o a lo convenido en el contrato mismo, sino que se extiende a informaciones, operaciones y notas que surgen de la misma relación.

Interés Público o Privado

El mantenimiento del secreto bancario converge en las garantías constitucionales constituyendo un medio eficaz para la protección de la libertad individual, y en la preservación de este derecho existe un interés público, dado que si lo vemos desde el punto de vista económico, la obligación de

secreto reafirma la confianza del público en las instituciones financieras, obteniéndose con ello un alto volumen de depósitos, negocios y afluencia de capitales, existiendo un alto interés general que hay que proteger.

Dentro de los derechos y garantías a la intimidad constitucionales tenemos en nuestra Constitución, capítulo I, "Derechos individuales" el artículo 24 "INVIOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y LIBROS" (7). La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por Juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna."

Existe un consenso, tanto en la doctrina como en la misma legislación positiva, por mantener la necesidad de proteger el secreto de acciones privadas como un medio de asegurar el más amplio disfrute de los derechos inherentes a la persona humana.

Aquí estaríamos fundamentando el secreto que asegure a las operaciones bancarias, y particularizándolo dentro del Derecho a la inviolabilidad de la personalidad, refiriendo concretamente, al conjunto de actos realizados por la persona con un Banco.

C) La Ley como fuente del secreto bancario

Sin lugar a dudas la ley es la fuente formal del derecho escrito, entendiéndose como "La norma Jurídica Obligatoria" impuesta por los Organos competentes del Estado; esta no solo comprende las leyes en sentido estricto derivadas del poder legislativo, sino también las normas que emanan del poder reglamentario.

Algunos países incluyen en su legislación el secreto bancario:

1. Suiza
2. Francia
3. Italia
4. España
5. Alemania
6. México
7. Argentina
8. Estados Unidos
9. Chile

En Guatemala, La ley de bancos Decreto 315 del Congreso de la República señala que los directores podrán ejercer su función directriz con absoluta independencia, pero bajo su propia responsabilidad manteniéndose dentro de las normas de ley, estatutos y reglamentos.

Esta responsabilidad radica primordialmente en la NO divulgación de datos e informes confidenciales ni el aprovechamiento de estos informes para fines netamente personales o en perjuicio de terceros. Incurrirán asimismo en responsabilidad los que revelen o divulguen cualquier información confidencial sobre asuntos comunicados al banco o que dentro de él se hubieran tratado; y quienes aprovecharan tal información.

No están comprendidos en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en uso de sus atribuciones legales ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre bancos o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones de cada institución.

-En la constitución política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional constituyente el 31 de Mayo de 1985, en su artículo 24: INVIOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y LIBROS, dice:

La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, telegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

-De igual manera encontramos regulado lo que respecta al sigilo profesional en el Decreto No.17-73, Código Penal que dice :

Capítulo V "DE LA VIOLACION Y REVELACION DE SECRETOS"

Artículo 223 (Revelación de Secreto Profesional).(8) Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, si con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

(7) Leyes

Constitución de la República de Guatemala, artículo 24,
" Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros."

(8) Ley ya citada.

CAPITULO II

SUJETOS Y OBLIGACIONES EN EL SECRETO

BANCARIO

1. Sujeto Pasivo

Precisar quienes son realmente los sujetos obligados a observar el secreto bancario y viceversa, a quien o a quienes hay que exigir su cumplimiento, es un problema complejo, puesto que no existe derecho ni obligación para cumplirse sino hay un Ente Jurídico para ello.

En el presente tema la obligación del secreto corresponde directamente a quienes desarrollan la actividad bancaria, por lo tanto pareciera que es a un Banco al que le sería exigible su cumplimiento.

Aunque aparentemente inicialmente no presente ninguna problemática, si lo tomamos desde el punto de vista expuesto anteriormente, en el fondo si la hay, ya que ni la doctrina ni la legislación han precisado adecuadamente el sujeto pasivo de la obligación, y por otra parte tendremos que determinar si la carga comprende solamente a los directores, a funcionarios y empleados o en última instancia si solo afecta al banco o a ambos.

De acuerdo con nuestra legislación, en el artículo 34 del

decreto 315 del Congreso de la República ley de bancos solo son bancos las entidades que la ley determina como tales por lo tanto sería una interpretación restringida y errónea, el obligar únicamente a estos a cumplir con el deber de reserva.

Además surgiría la duda, qué se entiende por banco en otros países? tal como sucede en Gran Bretaña existe, por un lado, las grandes Casas Bancarias (Merchant Bank o Acceptance houses), los bancos de Ultramar (Overseas Bank), los bancos de ahorro (Discount Houses) y cada uno de estos grupos realiza funciones específicas y especializadas, imposibles de comprender en un solo concepto. En consecuencia, podemos tomar el secreto bancario como una obligación que se hace extensiva a todas aquellas entidades que intermedian en la actividad financiera, cualesquiera que sea el nombre que se les dé, la forma jurídica que asuman y en general, la actividad que desempeñen.

Aspectos Legales en Otros Países

Cada país ha dado un enfoque especial al término de lo que es la Banca, es así que tenemos por ejemplo, que en Bélgica igualmente se definió al banco como "aquella Empresa Belga o extranjera que recibe siempre depósitos reembolsables a la vista o a plazos que no excedieran de dos años, a fin de utilizarlos para operaciones de banca, de crédito o inversión" (Real decreto del 9 de julio de 1935).

Los autores Decostes y García Cairo critican este concepto por no explicar claramente como debe de entenderse la acepción de Operaciones de banca o de inversión, dejando a su criterio una laguna.

Así mismo se definió en España lo que es un banco en el artículo 37 de la ley de Ordenación Bancaria del 31 de diciembre de 1946; que en su parte conducente expresa que "eran las entidades que con habitualidad y ánimo de lucro, reciben del público, en forma de depósito irregular o en otras análogas, fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito y a otras inversiones" (9).

Italia es otro de los países que definió una forma un tanto vaga, lo que es un banco, en la ley del 7 de marzo de 1938, cuando dice que es "la hacienda que recoge el ahorro entre el público y ejercita el crédito se puede detectar que al no establecer ningún límite fundado en el carácter o en la forma como el ahorro público es recogido, permite que toda institución que se dedique a las operaciones de crédito con fondos ajenos, deba ser considerado como banco".

(9) Garrigués Joaquín, obra citada pag.2

Artículo 36 (Bancos Hipotecarios)

Los Bancos habilitados como bancos hipotecarios, son las instituciones de crédito que emiten bonos hipotecarios o prendarios y reciben depósitos de ahorro y de plazo mayor, con el objeto de invertir su producto, principalmente en operaciones activas de mediano y largo término.

Artículo 37 (Bancos de Capitalización)

Los bancos habilitados como bancos de capitalización, son las instituciones de crédito que emiten títulos de capitalización y reciben primas de ahorro con objeto de invertir su producto en distintas operaciones activas de plazos consistentes con los de las obligaciones que contraigan.

Artículo 38 (Bancos Comerciales e Hipotecarios)

(Art. 7o. del Decreto del Congreso 1315)

Los Bancos habilitados a la vez como bancos comerciales y como bancos hipotecarios deberán establecer dos departamentos separados e independientes, a través de los cuales realizarán, respectivamente las operaciones que corresponden a la banca comercial y a la banca hipotecaria.

REGULACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL OBTENIDA
POR LOS ORGANOS DE FISCALIZACION BANCARIA

En el decreto 215 del congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, reformado por los decretos 1315 y 1704, que en su artículo 49 expresaba: **INFORMACIONES CONFIDENCIALES: artículo 49 (artículo 11 del Dto. del Congreso, 1314).**

"Las informaciones obtenidas por el Superintendente de Bancos y por sus subalternos, en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. Dichos funcionarios y empleados no podrán revelar o comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados en la inspección, salvo por orden de juez competente".

Por otra parte en el Artículo 50. **SANCCIONES**, se estipula que "La contravención a las prohibiciones establecidas en los dos artículos anteriores, será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Código Penal.

En estos dos artículos vemos claramente la observancia del secreto bancario como una figura regulada legalmente y de igual manera sus sanciones, remitiendonos al código penal. Esta disposición legal nos daba la pauta de situar a los funcionarios y empleados de la superintendencia de bancos

como sujetos pasivos de la obligación de reserva, sin embargo con fecha 15 de Marzo de 1995, el Congreso de la República aprueba el decreto 12-95 que reforma esta ley y su artículo 8 reforma el artículo 49 titulándolo "INFORMACIONES CONFIDENCIALES" que en su segundo párrafo dice: "las informaciones de particulares obtenidas por la superintendencia de bancos, en el ejercicio de sus funciones incluyendo de accionistas, directores, funcionarios y empleados de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección serán estrictamente confidenciales, por considerarse datos suministrados por particulares bajo garantía de confianza. En consecuencia los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar ni comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados, salvo que medie orden de juez competente." Con esta reforma los accionistas directores, funcionarios y empleados de los bancos se convierten en sujetos activos de la disposición legal, por ser en este caso los que pueden exigir la secretividad.

LEGISLACION SOBRE EL SECRETO BANCARIO EN OTROS PAISES

- Suiza

Desde que fué reconocida su neutralidad en 1815 y el haber demostrado el mantenimiento de su estabilidad política y económica, Suiza se ha convertido en el centro financiero mundial donde muchos capitales de enormes cuantías, encuentran refugio. Esta posición tuvo su mayor énfasis durante la persecución Nazi. Antes que fuera emitida la Ley

Federal de Bancos, entre los banqueros se acordó y nació la obligatoria observancia del secreto bancario. La ley Federal de Bancos en su artículo 47 señaló; que el funcionario de un banco que viole el deber de silencio, será castigado con multa o prisión; de tal manera se adiciona que el Código Penal Suizo en su artículo 273 protege el secreto bancario cuando se quiere divulgar intencionalmente.

Recientemente Suiza ha modificado su posición aceptándose que la banca revele secretos sobre cuentas de traficantes de drogas o personas pertenecientes a la Mafia, estas reformas, que datan de 1977 fueron la consecuencia de problemas que sufrió el Banco de Crédito Suizo del Investories Overseas Service de Ginebra. Razón por la cual actualmente existe una corriente ideológica en este país que promulga la abolición de la figura del Secreto Bancario.

-Francia

El Código Penal Francés en el artículo 378 establece "Los médicos, cirujanos y otros encargados de la salud, así como los farmacéuticos, las comadronas y todas las restantes personas depositarios por estado o profesión o por funciones temporales o permanentes de secretos que se les confía, los cuales fuera el caso en que la ley lo obliga o les autoriza a constituirse en denunciantes que hayan revelado estos

secretos, serán castigados con la pena de prisión por un mes y por una multa de quinientos a tres mil francos".

De aquí surgió la interrogante de si el secreto profesional del banquero estaba incluido dentro de esta enumeración abarcando por tanto la reserva bancaria. En torno a esta interrogante, se divide en dos épocas tanto entre los autores como en la Jurisprudencia.

Así como tenemos que antes de la emisión de la ley bancaria del 2 de diciembre de 1945, la respuesta era negativa, el banquero no estaba incluido con su secreto bancario, por lo tanto su obligación de reserva no estaba incluida en el art. 78 del Código Penal; pero a partir de la mencionada ley se consideró lo contrario y hoy se acepta por tanto, el secreto profesional plenamente protegido y derivado de la confianza del público en la banca, quedando de esta manera demostrado que en Francia, el secreto bancario está considerado como secreto Profesional.

Italia

La ley bancaria del 7 de marzo de 1938 en su artículo 10 consagra el deber Jurídico de sigilo, al establecer que todas las noticias o datos resguardados en los bancos, están bajo la tutela del secreto profesional, adicionalmente el artículo 622 del Código Penal, tipifica como delito la violación del secreto profesional.

Estos dos artículos fundamentan la reserva bancaria, pero no existe una disposición a lo largo de los últimos treinta años, que excluya a los bancos y entidades de crédito de la obligación que se imponía a todos, de declarar bienes poseídos o que mantenían en sus arcas.

-España

Es uno de los pocos países que sí cuenta con una legislación más amplia y regulaciones específicas sobre el secreto bancario, más que todo derivado de disposiciones tributarias. Con la promulgación de la ley de Reforma tributaria del 16 de diciembre de 1,940, los estatutos del banco de España del 24 de julio de 1,947, la ley 230 del 28 de diciembre de 1,963, el decreto-Ley de abril de 1,975 y la ley de Reforma Fiscal de noviembre de 1,977 han figurado como una de las legislaciones más completas sobre la materia.

-México

Todas las disposiciones legales referentes al secreto bancario se encuentran contenidos fundamentalmente en la Ley de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, de junio 15 de 1,943, la Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1,982 y la ley de la Procuraduría General de la República.

La ley de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares en el artículo 103 estipula: "Las instituciones depositarias, no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para invertir en la operación; salvo cuando las pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendaria federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo soliciten para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de la ley, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que cause".

El artículo 39 de la ley reglamentaria del Servicio Público de Bancos y Crédito también afirma: "El hecho que el secreto bancario es consubstancial al desempeño de la banca, tanto que ni siquiera una acción gubernativa que saca de la esfera particular esa actividad y la asigna monopólicamente el Estado, es suficientemente fuerte para derogar el sigilo; este acompaña a la banca, la desempeña quien la desempeña"

(10)

- Panamá

Este país ha sido considerado un centro financiero con una especial peculiaridad, como es la total discreción de las operaciones bancarias de sus clientes, consecuentemente

existe una abundante legislación sobre la reserva bancaria y en especial una regulación muy completa sobre las cuentas cifradas. Dentro del régimen legal del sistema bancario queda establecida la inspección bancaria en el artículo 65, que dice: "...Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los inspectores de la comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia, ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el banco, salvo que medie orden judicial" (Régimen legal del sistema bancario y de la comisión bancaria nacional, Panamá, 1978, págs. 29 y 30).

La ley #8 de enero 28 de 1959 reglamentó las cuentas cifradas que son una de las expresiones más significativas del secreto bancario. En el crédito se puede detectar que al no establecer ningún límite fundado en el carácter o en la forma como el ahorro público es recogido, permite que toda institución que se dedique a las operaciones de crédito con fondos ajenos deba ser considerada como banco.

(10) Meján C Luis Manuel. "El Secreto Bancario", Biblioteca Felaban Editorial Excelsior, Bogota. 1984, pag. 27

" Jurisprudencia Argentina "

a. " Las llamadas normas bancarias uniformes responden a la exigencia de la empresa en sentido de tipificar las operaciones en masa que el banco cumple, con la predeterminación de cláusulas del contrato insertas en esquemas contractuales ya configurados, para evitar una competencia peligrosa entre bancos respecto de las operaciones de depósito, cuenta corriente y demás servicios bancarios (del fallo de la instancia)

(Cám.Com.,C,ED,95,696;Rep.LL,XLII,201)"

b. "Cabe sostener que el Secreto Bancario (o financiero), desde el punto de vista jurídico, tiene raíz constitucional. En particular, guarda relación con la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, así como con el principio de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo (Cám. Com.,B,LL,1984-A, 40)."

c. " Se reitera que están amparadas por el Secreto Bancario (art.39,ley 21.526) las informaciones que los clientes rindan a las entidades financieras con motivo de las operaciones que ellos realicen en el marco de la ley mencionada (CS,LL,1980-D,576); entre ellos queda amparada la declaración de bienes efectuada con motivo de la apertura de la cuenta corriente bancaria (Cám. Com.,B,LL,1984-340;idem,LL,1984-A,579) (11)

- (11) Fernandez, Raymundo L.-Gómez Leo, Oswaldo R. "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial," Tomo III-D, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, pags 146, 147

2. SUJETO ACTIVO

Concepto de Cliente

Definir este concepto es importante para determinar las personas que tienen derecho a exigir la observación del secreto bancario, y a solicitar la sanción en caso de su violación pues es precisamente en su favor que se crea la norma que nos ocupa.

En lo que respecta a ésta, la doctrina no muestra discrepancias, en el sentido de considerar sujeto activo de la obligación de conservar el secreto al llamado "CLIENTE" del banco. La obligación la tiene la institución y sus funcionarios hacia quien pueda ser considerado su cliente. A pesar de todo se han presentado situaciones polémicas no del todo esclarecidas aún. La jurisprudencia es la que más determinadamente se ha ocupado de ello, tratando de definir quienes son los titulares del derecho de exigir reserva.

La Jurisprudencia Británica quizá fué la primera que se propuso resolver este punto, sosteniendo que para considerar o constituir a alguien en cliente de un banco debía haber, en las relaciones de aquél con éste, un hábito en la realización de negocios bancarios regulares y que una transacción aislada de esa naturaleza o una serie de transacciones no comúnmente asociados con los negocios bancarios no es suficiente.

Como consecuencia del criterio anterior, uno de los elementos fundamentales tenido en cuenta por la jurisprudencia; para considerar a alguien como cliente ha sido la existencia de

una cuenta corriente a su nombre y, así, por ejemplo, una persona que durante años cambiaba cheques cruzados por efectivo en un banco donde no tenía cuenta y donde no le cobraban nada por el servicio no fue considerado cliente por la cámara de los Lores.

Si bien la palabra "CLIENTE" indica, aún gramaticalmente, un mínimo de costumbre, antitética con el acto aislado, judicialmente se ha sostenido que la duración no es de la esencia y que la mera intención de entablar un curso de negociaciones es suficiente.

Así, se resolvió en un caso de una persona que depositaba su primer cheque, que si bien no era un cliente hasta ese momento, lo iba a ser si el cheque se cobraba. Posteriormente en 1920 se reelaboró la doctrina expuesta, afirmándose que es cliente una persona cuya única conexión con el banco fué el pago de un solo cheque, caso típico de primera operación, porque la duración de la relación no era esencial para constituir a alguien en cliente y porque la diferenciación no debía buscarse en el contraste entre el "habitué" y el recién llegado, si o entre quien recibe del banco un servicio casual, por ejemplo, cobrar un cheque, y quien tiene una cuenta propia en el banco.

El cliente de una institución financiera es el que acude a ella para celebrar una determinada operación comprendida, por supuesto, dentro de su objeto social, sin que necesariamente

ésta se realice: Es decir, basta que la persona solicite realizar una operación, para lo cual se le suministrará una información comercial o autorizará que otro ente la de, para que adquiriera la calidad de cliente y correlativamente la institución se ve obligada a mantener en reserva los datos suministrados y la operación a realizar.

La Obligación de Reserva

Para tratar sobre la obligación de reserva, es preciso adentrarnos un poco en las legislaciones extranjeras más importantes que tratan el tema; de este modo podremos hacer una comparación entre estas regulaciones y la escasa legislación guatemalteca, lo que de alguna forma servirá de base para algún día legislar sobre la materia.

Suiza

Mucho antes de dictarse una verdadera ley del secreto bancario, existía una conciencia entre los banqueros de su obligatoriedad y observancia. La ley federal de bancos fué dictada en 1934 y en su artículo 47 señala que el funcionario de un banco que viole el deber de silencio será castigado con multa o prisión. Fué por esto, que se estableció que "No se permitirá en el futuro a los clientes, que abran una cuenta en Suiza sin revelar su verdadera identidad".

Como ya se indicó con anterioridad y de acuerdo con las nuevas reglas, los banqueros suizos tienen prohibido otorgar asesoramiento a este tipo de clientes, que evaden impuestos, que exportan ilegalmente capitales de países extranjeros.

México

Como ya fue citado anteriormente esta norma está contenida en el artículo 103 de la ley de instituciones de Crédito y organismos auxiliares y en el artículo 39 de la ley reglamentaria del servicio público de Banca y Crédito.

Estados Unidos

Los bancos de Estados Unidos tratan los asuntos de sus clientes, con un alto grado de reserva pero no por que una ley los imponga sino porque los clientes, esperan y exigen tal trato. En esta perspectiva es el derecho consuetudinario el que ha formado el deber contractual. En la ley de precedentes norteamericanos se ha dado el origen de este deber contractual, con el caso que conoció la corte inglesa denominado *Tourier vs. National Provincial and Unión Bank of England*.

La Corte Suprema de Estados Unidos (*Peterson vs. Idaho First National Bank*); con base en lo sentenciado por la corte inglesa sostuvo: "Estará implícito en el contrato del banco con su cliente o depositante que ninguna información puede ser divulgada por el banco o por sus empleados acerca de la cuenta del cliente o del depositante, y que, a menos que esté autorizado por la ley o por el cliente o depositante, el banco será tenido responsable de la violación del contrato implícito".

El esfuerzo legislativo se ha centrado sobre todo en ciertos aspectos de la relación entre el individuo, y en particular, el equilibrio del derecho de intimidad del individuo frente a las investigaciones del Estado.

En cuatro estatutos principalmente se ha regulado esta relación, a saber: El código de Rentas interiores de 1954, el Acto de secreto bancario de 1970, el acto del Derecho a la privacidad Financiera de 1978 y el acto de informes justos de crédito.

Italia

La ley bancaria del 7 de marzo de 1938 en su artículo 20 consagra el deber jurídico de sigilo al establecer que todas las noticias o datos resguardados en los bancos, están bajo la tutela del secreto profesional. Adicionalmente el artículo 622 del Código Penal tipifica como delito la violación del Secreto Profesional.

En consecuencia, la obligación de reserva dentro del secreto bancario puede considerarse como una institución del derecho que regula las relaciones de negocio, que se crean como consecuencia del movimiento financiero.

En términos generales es el derecho del cliente a exigir, por parte del banquero, el cumplimiento de su obligación de reserva y simultáneamente el que este tiene de negar información a terceros en ejercicio precisamente de aquella obligación.

4. EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE RESERVA

DIVERSAS POSICIONES:

- A) La intervención de las leyes civiles presupone como condición "SINE QUA NON", la existencia de un conflicto en los órganos jurisdiccionales con competencia en asuntos civiles y que ven limitada su actuación, ya que no todo litigio puede generar la intromisión de la justicia en las relaciones entre banquero y cliente ni puede determinar el nacimiento de una excepción al deber de guardar reserva que como es sabido obliga a los bancos.
- B) En un conflicto entre un cliente del banco y un tercero que no lo es pueden haberse ofrecido pruebas consistentes en el requerimiento de informes al banco del cual uno de ellos es cliente. Si lo ha hecho exclusivamente quien es cliente, no puede surgir ninguna duda, desde el momento en que tal ofrecimiento implica una expresa autorización para que el banco se vea relevado del secreto.
- C) Muy distinto es el caso del ofrecimiento de prueba formulado por una de las partes ajena a la relación banco-cliente. De tal manera tenemos el fallo del tribunal de Florencia del 10 de Abril de 1954 que estableció que "el juez puede ordenar a un banco, en juicio en el cual sea parte un cliente suyo, la exhibición de determinados documentos porque tal orden representa justa causa de revelación del secreto bancario.

LA LEGISLACION BANCARIA GUATEMALTECA

En nuestra legislación en el artículo 19 párrafo 5o del decreto 315 del Congreso de la República "Ley de Bancos" expresa: "no están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en uso de sus atribuciones legales ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre bancos o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones de crédito en general".

Esta disposición legal no obstante ser razonable y basada en el predominio del interés general de llegar a una solución justa de un litigio sobre un interés particular, puede ser objetable porque no establece verdaderos límites de la facultad judicial de relevamiento del secreto otorgando a los órganos jurisdiccionales un carácter discrecional incompatible con la seguridad de los derechos individuales.

SEGUN LAS LEYES PENALES

El secreto bancario es tutelable en todos los casos con excepción de aquellos en los que haya comprometido un interés público prevalente. Precisamente es la justicia penal la que debe ceder al secreto bancario en su doble aspecto de derecho y deber; encuentra su límite inderogable y absoluto frente a la justicia penal a cuyos superiores intereses de carácter eminentemente público, debe ceder cualquier otro interés privado.

rente a la más alta exigencia de la justicia y al interés público que está en la base del proceso penal, se considera que el banquero está relevado de mantener el secreto y no puede negarse a suministrar la información pedida.

ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Aquí vemos las limitaciones al secreto bancario por vía e intervención de funcionarios públicos de carácter administrativo en relación con instituciones que aplican normas impositivas. En términos generales debe sostenerse que los bancos no tienen ningún deber de informar al fisco, con excepciones establecidas por normas especiales como lo son los informes o reportes del impuesto sobre la renta.

En Italia por ejemplo, no existen disposiciones particulares que autoricen la violación del secreto bancario en materia fiscal, dando por descontado que el secreto bancario que es un elemento indispensable para la actividad bancaria, contiene una serie de normas tendientes a la tutela de aquel y dispone que el órgano de vigilancia de las instituciones de crédito no puede comunicar a la administración pública las informaciones o datos referentes a los créditos.

INFORMACIONES A OTROS BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS LEGITIMAMENTE CONSTITUIDAS.

Resulta interesante en este momento determinar, si un establecimiento de crédito o de inversión solicita

información a otro sobre un cliente común, puede considerarse como un simple tercero o si por el contrario, dada su calidad y al hecho de que ambos hacen parte de un sistema financiero que se considera como un servicio público, puede llegar a tener un tratamiento preferencial.

Las restricciones a la revelación de informes reservados entre los establecimientos de crédito y sus auxiliares sufren mengua por cuatro razones principales que son:

- 1) Se trata de divulgaciones hechas a título confidencial a profesionales que también están obligados a guardar secreto.
- 2) Se encuentra en juego el interés general que persigue una distribución juiciosa y equilibrada del crédito lo que es no solo del interés de los profesionales sino del funcionamiento general de la economía.
- 3) Solo puede causar perjuicio a los clientes "en falta" ya sea por no haber revelado con sinceridad al banquero la totalidad de los créditos obtenidos del sector bancario o por realizar actos que engendran una legítima desconfianza (libramiento de cheques sin fondos, falta de pago de créditos vencidos etc.)
- 4) No se trata de cosas confiadas o conocidas sino de elementos que ocupan manifiestamente un grado inferior entre aquellos que normalmente cubren la discreción.

No es posible controvertir tales razones, salvo quizás la cuarta ya que la información que se cruzan los establecimientos no siempre tienen un carácter inferior.

Entonces podemos acogernos a lo afirmado por Henrion, en el sentido de que no se pueden considerar a los demás establecimientos financieros como simples terceros en caso de que soliciten información sobre clientes comunes.

Manifestación clara de esta situación son los acuerdos interbancarios y en especial los realizados por la misma Asociación de Banqueros de Guatemala por la que se permite, cumpliendo ciertos requisitos, conocer el endeudamiento de una persona con el sistema financiero, los datos de deudores morosos, los de cuentas canceladas por mal manejo, etc. Es claro que la información estará circunscrita a ciertos y determinados datos, siguiendo los criterios anteriormente expuestos, que no es lo mismo si un simple tercero desea conocer datos sobre clientes de la entidad.

En nuestra legislación está plenamente contemplado este procedimiento en el artículo 19 del decreto numero 315 del Congreso de la República, ley de Bancos, ya mencionada con anterioridad donde hace lícito el intercambio de información confidencial con otras entidades financieras con el fin primordial de proteger las operaciones de crédito a realizar, dado que en Guatemala en la actualidad se realizan negociaciones millonarias. Inversiones en las diversas formas que ofrecen los bancos, y financieras. Hoy más que nunca este intercambio de información dará mayor certeza a las instituciones financieras de no estar siendo defraudadas.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO III

LA VIOLACION DEL SECRETO BANCARIO

1. Violación del secreto bancario

Al exigir el deber Jurídico de mantener en reserva determinadas informaciones, quien las revele incurrirá en responsabilidad jurídica. La revelación es entonces, dar a conocer un hecho a una o varias personas que no están legitimadas para conocer tal información.

La responsabilidad que surge es de diferente clase, ya que comprende responsabilidades, Civiles y Penales. A su vez, la primera puede ser contractual o extracontractual, atendiendo a que medie o no una relación jurídica previa y no solo un contrato.

La legitimidad activa se encontrará en el lesionado que será la sociedad en caso de una responsabilidad penal, fuera de la parte civil.

La legitimidad pasiva estará a cargo de quien indebidamente haya revelado lo que está sujeto a sigilo.

2. Consecuencias jurídicas de la violación del secreto bancario.

a. Civiles

Se plantea si surge aquí una diferenciación, si se unirá a la persona jurídica, dígame banco, o corporación financiera, etc., o si se busca deducir la responsabilidad del director, funcionario o empleado de dichos entes.

La responsabilidad por el hecho propio hace que tanto la persona física como la jurídica respondan, porque intervienen directamente y porque, de acuerdo con las nuevas doctrinas, existe una fusión total entre la persona jurídica y el agente que obra.

Si existe entonces una violación al secreto bancario, que no se ha pactado expresamente en un contrato, podría surgir una responsabilidad extracontractual en la que operando la solidaridad, el lesionado puede demandar tanto al ente financiero como al funcionario. Si la primera paga, puede repetir contra el segundo. Si se acepta expresamente o se entiende como una obligación implícita derivada del contrato, se demanda al contratante incumplidor que es el banco. Se desechó así la responsabilidad derivada por el hecho ajeno considerándose que en caso de surgir la obligación de reparar el daño causado, la directa obligada es la persona jurídica, sin perjuicio del derecho de repetición.

b. Penales

Aplicable a la persona física que incurrió en la violación, por ser la responsabilidad penal eminentemente personal. De este modo, quien se sienta lesionado, puede acudir a la jurisdicción penal, en primer lugar, formulando denuncia, y en segundo lugar, constituyéndose en parte civil para obtener una adecuada reparación de los perjuicios causados. En países como Suiza, la violación acarrea sanción económica o la prisión por un período no superior a los seis meses,

Libano condena la violación intencional del secreto bancario con pena de tres meses a un año, Alemania también lo sanciona con prisión hasta de un año.

Donde no se ha legislado específicamente sobre el Sigilo Bancario, se aplica lo inherente a las normas represivas de la violación del secreto profesional.

CONCLUSIONES

1. El secreto bancario no solo es el resultado de una exigencia jurídica sino que surge por factores económicos, sociales, y filosóficos. Es el reflejo del poder normativo pero estos factores han presionado en sentido contrario, es decir, que algunos estratos están abogando por su abolición o por lo menos, por la limitación de este deber jurídico.
2. En algunos países la limitación al secreto bancario, es una respuesta y un valladar al ocultamiento de fortunas mal habidas provenientes de acciones delictuosas perpetradas por estafadores, defraudadores, narcotraficantes, secuestradores, etc, sin embargo, en mi opinión, el secreto bancario debe defenderse como pilar básico de las relaciones entre el cliente y las instituciones financieras porque en caso de que no se observara el deber jurídico analizado, se perdería la seguridad y la confianza que conlleva la secretividad de las operaciones realizadas por el usuario y su inobservancia podría por ejemplo, ocasionar un retiro masivo de fondos, en cuentas de depósitos, inversiones, carencia de operaciones crediticias y otros servicios que pondrían en riesgo el sistema financiero del país.

3. La secretividad bancaria no es más que una expresión de la confianza que los usuarios han depositado en los bancos y que debe ser fielmente retribuida por estos.

4. Muy importante es no olvidar que el secreto bancario es una parte de los derechos de las personas individuales y jurídicas ya que no se trata solamente de una relación entre banco y cliente. De tal manera que es conveniente promover una acción legislativa que contemple todos los aspectos de tipo jurídico y normas de carácter administrativo, evitando así la infidencia en la información proporcionada con carácter de confidencial. La fórmula de equilibrio corresponde determinarla a aquellos que están a cargo de la función legislativa, y a los organismos rectores de la política financiera del país, legislando sobre los sujetos obligados al secreto bancario, sus alcances y limitaciones y adicionando las disposiciones que faculten a las entidades bancarias y financieras para que puedan obtener y recíprocamente información que les permitan detectar el manejo de capitales de dudosa procedencia y finalmente se determinen las sanciones a quienes violen las normas instituidas.

5. Al regularse el secreto bancario en las actividades de las entidades financieras como parte del Derecho Bancario, se deberá tomar muy en cuenta la versatilidad de estos entes, y darle cabida al pensamiento lógico de asumir una posición ecléctica, la cual considero es la más cercana a una distinción entre las diversas posturas de los diferentes autores que separan al Derecho Bancario de naturaleza eminentemente Pública, del Derecho Privado como regulador de relaciones entre el Banco y sus clientes, basándose en cláusulas contractuales y principios como la buena fe, la equidad, la confianza y el resguardo de la confidencialidad de la información obtenida de los usuarios.

6. El legislador deberá tomar en cuenta que la regulación del secreto bancario, que en la actualidad se contempla en el artículo 19 del decreto 315 del Congreso de la República ley de bancos, señala que ésta reserva se refiere exclusivamente a la información que se relaciona con operaciones crediticias, dejando una laguna en lo que respecta al tratamiento que debe darse a la información relacionada con el resto de operaciones bancarias que se realizan tales como los depósitos monetarios, ahorros y a plazo, inversiones, etcétera.

7. Se pudo observar que en la legislación bancaria analizada, en adición al secreto bancario, mencionado en la ley de Bancos, que se refiere exclusivamente a la información sobre operaciones crediticias, en los artículos 49 y 50 del decreto 215 del Congreso de la República, ley Orgánica del Banco de Guatemala, se estipula que la información obtenida por la Superintendencia de Bancos en su función de fiscalización, es de carácter confidencial, y protege a los particulares, extendiéndose a los accionistas, funcionarios, directores y empleados de los bancos, convirtiéndolos en sujetos activos para exigir su cumplimiento y la contravención de esta norma hace incurrir al infractor en una sanción de tipo penal. Siendo ésta la única mención específica de penalidad a quienes divulguen lo conocido en el desempeño de sus labores.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS.

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL DERECHO BANCARIO, EDITORIAL PORRUA,
S.A. MEXICO. 1978
- BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO OPERACIONES BANCARIAS, EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO 1978
- BROWNE, HARRY MANUAL PARA INVERTIR EN LOS BANCOS
SUIZOS. EDITORIAL V SIGLOS, S.A
MEXICO, 1977
- CAZORLA PRIETO, LUIS EL SECRETO BANCARIO, INSTITUTO DE
ESTUDIOS FISCALES, BILBAO, 1978
- MARIA
- FOSTER MAJOR B.M.A BANCA, EDITORIAL ACROPOLIS. MEXICO
1948
- GOMEZ SEGADE, JOSE ANT. EL SECRETO INDUSTRIAL, EDITORIAL
TECNOS, MADRID, 1974
- HERNANDEZ, OCTAVIO A. DERECHO BANCARIO MEXICANO, EDICIONES
DE LA ASOC.MEXICANA DE INVEST.
ADUAS., MEXICO, 1956
- LABANCA, JORGE EL SECRETO BANCARIO, EDIT. PERROT
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1968
- LAGUADO MONSALVE, APUNTES SOBRE DERECHO BANCARIO,
DARIO BOGOTA, 1976

- RODRIGUEZ, RODRIGUEZ DERECHO BANCARIO. EDIT. PORRUA,
S. A, MEXICO, 1945
- SAYERS, R.S. LA BANCA MODERNA, EDIT. MUNOZ
S. A, MEXICO, 1968
- GARRIGUES, JOAQUIN CONTRATOS BANCARIOS, EDITORIAL,
PORRUA, S. A. MEXICO, 1953
- MEJAN C., LUIS MANUEL EL SECRETO BANCARIO, BIBLIOTECA
FELABAN, EDIT. EXCELSIOR, BOGOTA,
1984
- RAYMUNDO L. FERNANDEZ Y OSWALDO GOMEZ LEO. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DER.
COMERCIAL, EDICIONES DE PALMA, BUENOS
AIRES, 1991
- VAZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. OPERACIONES BANCARIAS, EDIT.
REVISTA DE DERECHO RIVADO-EDITO
RIALES DE DERECHO REUNIDAD, MADRID,
1985
- JIMENEZ SANDOVAL, HUMBERTO DERECHO BANCARIO, EDITORIAL
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA.
SAN JOSE DE COSTA RICA, 1986
- RODRIGUEZ AZUERO, SERGIO CONTRATOS BANCARIOS, SU SIGNIFICA
CIÓN EN AMÉRICA LATINA. BIBLIOTECA
FELABAN-INTAL

TESIS

MORALES VILLATORO, LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADO
CARLOS AUGUSTO BANCARIO. TESIS DE GRADUACION,
USAC. GUATEMALA, 1983.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO III, EDITORIAL
DRISKIL, S.A., BUENOS
AIRES, 1987

PUBLICACIONES

PRENSA LIBRE. DIARIO, JUEZ INVESTIGA DEPOSITOS
BANCARIOS EN URUGUAY" SEP.,
1991

LEYES

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA, DECRETADA POR
LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTI
TUYENTE, 31 DE MAYO DE 1985.

ARTICULO 24. INVIOlavILIDAD
DE CORRESPONDENCIA, DOCU
MENTOS Y LIBROS.

LEY DE BANCOS DECRETO No.
315 DEL CONGRESO DE LA RE
PÚBLICA.

ARTÍCULOS 19, 34, 35, 36,
37, 38.

CÓDIGO PENAL

DE LA VIOLACIÓN Y REVELACIÓN
DE SECRETOS. ARTÍCULO 223.

CÓDIGO CIVIL DECRETO

SEGUNDA PARTE, DE LOS CONTRA
TOS EN PARTICULAR, TITULO
VIII, DEL MUTUO.

LEY NÚMERO 106 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLI
CA DE GUATEMALA.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE
GUATEMALA, DECRETO No. 215
DEL CONGRESO DE LA REPUBLI
CA, REFORMADO POR DECRETOS
No. 1315 Y 1704 Y REFORMADO
LUEVAMENTE POR EL DECRETO
2-95, DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA.

ARTICULOS 49, INFORMACIONES
CONFIDENCIALES, 50 SANCIONES
ARTICULO 8 DEL DTO. 12-95